

LEY N.º 154

Empedrado público

Buenos Aires, septiembre 5 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase obligatorio para los propietarios en la parte que les corresponde el pago de la obra de manos de los empedrados públicos que la Municipalidad ordene o conceda.

ART. 2.º — Las cuentas de empedrado por obras de manos, visadas por la comisión municipal del ramo, tendrán fuerza ejecutiva, con los privilegios de las deudas del fisco.

ART. 3.º — Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 1º los propietarios de fincas, cuyo valor no exceda de veinte y cinco mil pesos moneda corriente, tomando por base la avaluación para el pago de la contribución directa, y que

siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital, en cuyo caso el gasto será de cuenta de la Municipalidad.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 9 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Véase ley n.º 843.